



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00036 01

Luis Fernando Peña Ríos vs. Bavaria y CIA S.C.A.

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Luis Fernando Peña Ríos, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Bavaria & CIA S.C.A, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, desde el 22 de octubre de 1995, en consecuencia, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar los beneficios consagrados en las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50, 51 (remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario, trabajo en domingos y feriados, prima de diciembre, prima de pascua, prima de junio, prima de descanso) los cuales son aplicables a los trabajadores del régimen anterior, en virtud de lo establecido en la Cláusula 4ª de la convención colectiva suscrita entre las organizaciones sindicales y la empresa Bavaria & CIA S.C.A.; diferencias salariales, reliquidación del auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, desde el 22 de octubre de 1995, teniendo en cuenta los beneficios consagrados para los trabajadores del régimen anterior, conforme lo indican los artículos 24, 25, 48 de la convención colectiva; sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no haber efectuado la consignación de los intereses a las cesantías; reliquidación de los aportes a salud y pensión; lo *extra* y *ultra petita*, costas e indexación.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó a la entidad demandada para desempeñarse como operario de envasado, por intermedio de las siguientes empresas: *“a. Desde el mes de octubre del año 1995 y hasta el mes de mayo del año 1996, estuvo vinculado a través de la empresa OPCIÓN TEMPORAL Y CIA LIMITADA. b. Desde el mes de junio del año 1996 y hasta el mes de marzo del año 1997, estuvo vinculado a través de la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL BOGOTÁ LTDA. c. Desde el mes de abril del año 1997 y hasta el mes de enero del año 1999, estuvo vinculado a través de la empresa COLTEMPORA (COLOMBIANA DETEMPORALES LIMITADA). d. Desde el mes de febrero del año 1999 y hasta el mes de marzo del año 2001, estuvo vinculado a través de la empresa OPCIÓN TEMPORAL Y CIA LIMITADA. e. Desde el mes de abril del año 2001 y hasta el mes de enero del año 2002, estuvo vinculado a través de la empresa COLTEMPORA (COLOMBIANA DE TEMPORALES LIMITADA). f. Desde el mes de febrero del año 2002 y hasta el mes de agosto del año 2002, estuvo vinculado a través de la empresa CONEMPLEOS LTDA g. Desde el mes de agosto del año 2002 y hasta el mes de marzo del año 2003, estuvo vinculado a través de la empresa PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CAMBIO Y TOLERA h. Desde el mes de abril del año 2003 y hasta el mes de mayo del año 2006, estuvo vinculado a través de la empresa PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MECANICA EFICAZ i. Desde el mes de junio del año 2006 y hasta el mes de junio del año 2007, estuvo vinculado a través de la empresa CERVECERIA LEONA S.A. j. Desde el mes de julio del año 2007 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra vinculado a través de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A....;”* bajo el anterior panorama considera que viene prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida desempeñando actividades propias del objeto social que desarrolla la entidad demandada y en sus instalaciones.

Agrega que Bavaria siempre ha ejercido el poder subordinante, impartándole las órdenes de las actividades laborales que debe realizar, cumpliendo, además, un horario. Refiere que su salario promedio es la suma de \$4.415.000 y el contrato vigente es a término indefinido.

Refiere que se afilió al sindicato UTIBAC el 22 de septiembre de 2012, razón por la cual es beneficiario de la convención colectiva vigente suscrita entre las organizaciones sindicales y la empresa Bavaria.

En cuanto a los beneficios convencionales del régimen anterior, adujo: *“La Convención Colectiva de Trabajo señala en el artículo 4 el alcance y el campo de aplicación de los beneficios establecidos convencionalmente... aplicable solamente a los trabajadores con contrato a término indefinido de Bavaria S.A. y Cervecería de Barranquilla, afiliados o que se afilien a LOS SINDICATOS posteriormente, antes del veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004). Los beneficios consagrados para los trabajadores del régimen anterior son los consagrados en la Convención Colectiva, Clausula 24a, Clausula 25a, Cláusula 48a, Cláusula 49a, Cláusula 50a y Cláusula 51a. Es preciso reiterar que el vínculo laboral con la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., inicio el día 22 de octubre de 1995, aspecto que lo hace beneficiario de las cláusulas relacionadas anteriormente aplicables a los trabajadores del régimen anterior. La empresa BAVARIA & CIA*



S.C.A. el día 04 de enero de 2019, reconoce la antigüedad del señor Luis Fernando Peña Ríos... A la fecha la empresa está desconociendo el derecho a la igualdad del Luis Fernando Peña Ríos, ya que todos los trabajadores que ingresaron a laborar antes del año 2004 tienen derecho a los beneficios convencionales consagrados para el régimen anterior...”

2. La titular del juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 17 de junio de 2021 admitió la demanda, ordenó la notificación a la pasiva y el respectivo traslado.

3. Contestación de la demanda. La entidad demandada en el término de traslado, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, tras considerar que: *“En virtud de la absorción por fusión de BAVARIA sobre la sociedad CERVECERÍA LEONA S.A., la única relación laboral que ha existido entre mi representada y el actor inició el día 6 de junio de 2006. No obra prueba alguna en el que el demandante acredite la continua subordinación o dependencia del actor respecto de mi representada durante un periodo distinto al mencionado anteriormente. No existe prueba alguna en el que se acredite que el demandante ha recibido algún dinero por parte de mi representada en virtud de los servicios que éste presuntamente prestó con anterioridad a la fecha de la fusión entre mi representada y la CERVECERÍA LEONA S.A. Lo anterior conlleva a que no concurren los tres elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que permitan concluir que existe un contrato de trabajo entre el actor y mi representada desde la fecha indicada en la demanda... Así las cosas, lo señalado hasta el momento nos permite concluir que el vínculo laboral que une al actor con mi representada se originó en una fecha posterior al veintidós (22) de octubre de 2004, por lo tanto, a la luz de la cláusula 4ª de la convención colectiva de trabajo mencionada, al demandante no le es aplicable los beneficios extralegales consagrados en el denominado régimen anterior, situación la cual deja sin sustento lo pretendido de manera reprochable por la parte actora. Finalmente, es importante señalar que mi representada le ha cancelado al demandante de manera oportuna y completa la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales que han sido causados a su favor, de conformidad con el régimen que le es aplicable, esto es, el régimen nuevo de la convención colectiva, en atención a que su vinculación con BAVARIA tuvo lugar en una fecha posterior al veintidós (22) de octubre de 2004, por lo tanto, resulta claro que el pago de las reliquidaciones y beneficios convencionales que pretende el demandante, se constituyen en un verdadero enriquecimiento sin causa, y en un cobro de lo no debido...”*

En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido por inexistencia de título y causa, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación, de la improcedencia de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, buena fe, prescripción, compensación, excepción genérica.



4. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 23 de febrero (sic) de 1995 y condenó a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante los beneficios consagrados en la cláusula 24 y 25 remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario en dominical por un valor de \$8.164.818; los beneficios consagrados en la Cláusula 48a referente a la Prima de diciembre por valor de (50) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$14.993.300; los beneficios consagrados en la Cláusula 49a referente a la prima de pascua, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$4.497.990; los beneficios consagrados en la Cláusula 50a referente a la Prima de junio equivalente a (10) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 en razón de \$2.998.660; beneficios consagrados en la cláusula 51a referente a la Prima de descanso, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$4.497.990; absolvió por cualquier diferencia respecto de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones desde el 22 de octubre de 1995 hasta el año 2019 los aportes al sistema general de seguridad social, lo anterior de acuerdo con el salario devengado por el aquí demandante teniendo en cuenta el trabajo suplementario de horas extras a partir del 29 de octubre de 2019, condenó en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

5. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el extremo pasivo presentó recurso de apelación, que sustentó así:

“(…) en primer lugar el despacho de manera equivocada hace una valoración sobre los dos testimonios que se practicaron el día de hoy es decir el señor Orlando Varela Mora y Héctor Laurence Angarita Ríos, en primer lugar llamo la atención del tribunal que no se resolvió la tacheta propuesta en debida oportunidad sobre el señor Varela Mora, la cual tiene un total sustento normativo y fáctico de la resultas del proceso y tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, lo manifestado por el señor Varela Mora es totalmente contradictorio, hasta por lo manifestado por el mismo demandante, y como consecuencia de ello no entiende este servidor cómo el despacho le da una total credibilidad a cada uno de los argumentos y de los testimonios expuestos por estas dos personas; cuando en primer lugar, pues se evidencia que hay un claro interés ilegítimo en la resultas de este proceso por parte del señor Orlando Varela Mora, quien interpuso un proceso ordinario laboral, buscando y con las mismas pretensiones del aquí demandante que se conoce bajo el radicado 2020 - 412 y que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá; y por otro lado, pues no se evidencia un análisis claro por parte del despacho frente a los testimonios



que se indicaron, pues como se dijo, existe una contravención por parte de estas dos personas quienes sin tener una plena certeza de la existencia del contrato de trabajo, el despacho toma y da credibilidad total a las mismas, a sus manifestaciones que no son ciertas; y llama la atención de este servidor la certeza con la que la señora juez indica que por parte de Bavaria existió unos actos de subordinación y direccionamiento hacia el demandante cuando dicha situación nunca fue probada, es más, no hace parte de los hechos de la demanda que el señor Enrique Daza y Gilberto Mora, primero fuesen trabajadores directos de Bavaria, eso no está probado y no es cierto; segundo, no se da la oportunidad de realizar ningún debate sobre eso, pues nunca se puso dentro de la fijación del litigio, porque en los hechos no se encuentran así escritos, que por parte de mi representada se hubiese realizado actos de subordinación y mucho menos que esos actos de subordinación provinieran de funcionarios de Bavaria, como lo indican los señores testigos que supuestamente fueron Enrique Daza y Gilberto Mora, pues para ese momento estas personas, no eran y ni para actual, no eran trabajadores de Bavaria y como consecuencia a ello no se comprende como el despacho decide darle credibilidad a una situación sobre la cual no tiene claridad alguna, es decir, los testimonios que se llevaron aquí a cabo no son conducentes ni pertinentes, ni pueden llevar al despacho a manifestar que Bavaria ejerció actos de subordinación y dirección hacia el demandante desde el año 1995, por intermedio de los dos señores Enrique Daza y Gilberto Mora; esta situación nunca se probó, nunca se puso entre los hechos de la demanda y mucho menos se fijó en el litigio, y mucho menos es cierta, no hay ninguna prueba que así lo lleve más allá del amañado testimonio y contradictorio que entre los mismos testigos se tuvo aquí en la práctica de la prueba; entonces no es cierto que Bavaria hubiese ejercido actos de subordinación y direccionamiento hacia el demandante.

Por otro lado, tampoco es cierto como lo manifiesta el despacho y con todo respeto, debo apartarme de su postulado que se haya acreditado una prestación personal del servicio a favor de Bavaria desde el 23 de octubre 1995, dichas situaciones no están probadas, y una tirilla, como lo dijo el despacho de aportes al Sistema de Seguridad Social, sobre lo único que muestran es una vinculación del demandante con unas empresas de servicios temporales, no son conducentes ni mucho menos útiles para demostrar que mi representada Bavaria o en su defecto, para el momento Leona hubiese sido la beneficiaria de la prestación de los servicios del demandante; salta a una duda total, la afirmación que llegó al despacho a declarar la existencia del contrato de trabajo del demandante desde el 23 de octubre del 95; no entiendo cómo el despacho puede llegar a tal conclusión con una tirilla que dice quien fue su empleador, que efectivamente no fue ni Bavaria ni mucho menos fue Leona, pero, no hay una sola prueba que de manera ininterrumpida, de manera continua, el demandante haya prestado sus servicios a favor de Leona o a favor de Bavaria desde el 23 de octubre de 1995; si bien es cierto existe una libertad probatoria y existe un libre convencimiento de los despachos y de los jueces, pues no se puede tomar la ligereza de indicar que porque en una tirilla que aparece el aporte al sistema de seguridad social de una empresa se indique que de manera conducente, o de manera directa el beneficiario de la prestación de servicios fue Bavaria o en su momento Leona, dicha situación no está probada y no entendemos como el despacho pues hizo dicha manifestación y que es el sustento de todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada; entonces, sin elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles, pues la sentencia condenatoria hacia mi representada está totalmente desubicada y dessustentada (sic); no encuentra sustento probatorio este servidor para llegar a la misma conclusión del despacho, porque no hay una prueba fidedigna que así lo demuestre, las pruebas que sustentan la decisión del despacho son dos testigos que se contradicen entre sí, que manifiestan situaciones que no son ciertas porque se contradicen hasta con el mismo demandante



en su escrito de demanda, y adicionalmente una prueba documental en donde dice que existe la evidencia de que hay unos aportes al sistema de seguridad social sobre una empresa que no es ni Bavaria ni Leona a favor del demandante, pero que sí llevan al despacho a decir que la prestación personal efectiva del servicio fue única y exclusivamente hacia Leona o hacia Bavaria; dicha conclusión es totalmente traída de los cabellos y es totalmente despropósito jurídico y probatorio dentro de los procesos que nos estamos abocando, y llamo la atención del Tribunal para que ponga debida atención frente a estas situaciones, pues además hubo una declaratoria de que las empresas de servicios temporales contratadas supuestamente por la empresa Leona nunca ejercieron los actos de empleador o de trato de ser el empleador del que en algún momento fue su trabajador en misión.

Dicha situación tampoco se evidencia dentro del despacho y dentro del proceso; y si llevó al despacho a declarar que había una indebida intermediación, y que el único que ejerció actos de subordinación y direccionamiento fue Bavaria; le da la vuelta al despacho, entonces, ahora sí, a no interpretar de manera literal la norma, y a dar por sentada una situación que no es cierta, de una vinculación desde el 23 de octubre del 95, sustentando la misma sobre la primacía de la realidad, pero es que el principio de la primacía de la realidad tampoco fue demostrado, la situación que llevó al principio la primacía de la realidad tampoco fue demostrado por parte del demandante; si bien es cierto, existe una carga de la prueba, sobre la prestación personal del servicio, el demandante no acreditó que la prestación personal del servicio fuese a favor de mi representada, y por lo tanto no podía mi representada generar una carga de la prueba, o hacer más bien, o demostrar situación contraria, cuando es que nunca fue beneficiado, la prestación del servicio fue un tercero, que era una empresa totalmente constituida, como es una empresa de servicios temporales, cumpliendo con los límites establecidos en la Ley 50 del 90; por lo que si el sustento del despacho es los testimonios, pues se caen de su propio dicho con lo anteriormente mencionado y con las contradicciones que aquí fueron evidenciadas en los alegatos en donde se analizaron una y cada una de las afirmaciones temerarias que hicieron estos dos testigos; de la misma forma, el despacho condena a mi representada al pago de recargos, situación que primero no fue controvertida en el sentido de que mi representada demostró que pagó unos recargos y pagó las acreencias laborales o los derechos laborales del demandante, conforme a una verdadera y única vinculación que tuvo con Bavaria; y reiteramos cuál es la importancia de entender cuáles son las responsabilidades de los empleadores cuando se evidencia los efectos de una sustitución patronal, por una fusión o por una adquisición de otra compañía que lleva el artículo 69 a delimitarlos de manera clara; mi representada y el demandante no tenían ninguna vinculación antes del año 2007, eso está acreditado, eso está confesado por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, no existía tal situación, y por lo tanto la sustitución patronal lo que generó fue unas obligaciones a partir del momento en el que se asume como empleador del demandante, es decir, primero no se probó la existencia de ese contrato es del año 1995 como mal lo decretó y lo sentenció el despacho; y segundo, mi representada no era la empleadora para el año 1995 empleadora del demandante; lo que nos lleva a que el demandante no cumplía con los supuestos de aplicación del régimen anterior contenido en la cláusula 4.^a de la Convención Colectiva de Trabajo que fue suscrita entre Bavaria y el sindicato UTIBAC del cual se encuentra vinculado el demandante.

Por lo tanto, de conformidad con el material probatorio que se tuvo y que se practicó, es pertinente advertir que la relación con el demandante no se cumplen con estos supuestos fácticos, pues está totalmente claro que la aplicación del régimen anterior de dicho instrumento colectivo era que el



para el 25 octubre del año 2019, primero la Organización Sindical suscribió una convención colectiva, la cual está vigente desde el primero de setiembre del 2019 al 31 de agosto del 2021, por otro lado, es muy claro que el régimen anterior indica que la presente convención colectiva en la extensión y términos estipulados será aplicable solamente a los trabajadores con contrato a término indefinido de Bavaria y Cervecería Barranquilla afiliados o que se afilien a los sindicatos posteriormente, siempre y cuando la vinculación a término indefinido se haya producido antes del 22 de octubre del año 2004, exceptuando claramente la aplicación exclusiva a los trabajadores del régimen nuevo, que esto es en la cláusula 52. literal a, b, c y d, los que se hubiesen afiliado a las organizaciones sindicales, como es el caso del demandante y no tuviesen la vinculación desde anterior del año 2004, pues eran aplicable únicamente el régimen nuevo más no el régimen anterior, y por lo tanto bajo los efectos y bajo la interpretación del artículo 69 del CST, que determina la responsabilidad de los empleadores, en los casos de sustitución patronal no se cumplen con los supuestos establecidos en este clausulado, y no podía el despacho llevar a cabo la sentencia condenatoria en contra de mi representada, haciendo extensivos unos derechos y unas prerrogativas sobre las cuales no son aplicables en el caso bajo estudio; situación que debe ser valorada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, cuando en su estudio, en la sentencia, sobre la apelación de la sentencia que se acaba de proferir, pues se veía taxativamente cuáles fueron los efectos de la misma, cuáles fueron las condiciones de causación y de estas prerrogativas y estos derechos, para no así vulnerar los derechos de las empresas y mucho menos de mi representada que obrando de buena fe suscribe estas convenciones colectivas, suscriben beneficios y prerrogativas, y que adicionalmente a eso lo único que genera son derechos y estabilidad a sus trabajadores, evitando los abusos del derecho, como en el que el despacho le ha dado la razón hoy a este demandante.

Seguimos con las condenas en donde, pues, se hacen condenas a mi representada basadas única y exclusivamente sobre la supuesta realidad de que el demandante fue vinculado con Bavaria a partir del 23 de octubre 95, y que no es cierta, y que se repite, no está probada dentro del expediente, dicha situación que pueda llevar al despacho a dicha manifestación, y por lo tanto solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que revoque todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada al día de hoy por parte del despacho; y por otro lado absuelva mi representada de todas y cada una de las condenas que se impusieron a mi representada; teniendo en cuenta también los medios que se excepcionaron en la contestación de la demanda y señalando los dos aspectos que tuvo la juez y que no tuvo en cuenta frente a temas también como la reliquidación de aportes al sistema de Seguridad Social, pues si no existe una situación de un contrato desde 1995, como lo indicó el despacho, pues tampoco es susceptible de hacer ningún tipo de corrección ante el aporte al sistema de seguridad social sobre unos supuestos recargos o sobre unos supuestos pagos que supuestamente son beneficiarios el demandante de uno recargos laborados por el mismo, por no cumplir con las condiciones establecidas en la convención colectiva en su artículo 4.º, que establece de manera clara los regímenes aplicables a la misma. De la anterior forma solicito se revoque esta decisión, se mantenga las absoluciones que se dejaron a favor de mi representada y revocar todas y cada una de las condenas expuestas por el despacho en su sentencia de primera instancia...”

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, el demandante solicita se confirme la sentencia



de primer grado; la pasiva reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Desacertó la jueza *a quo* al establecer el extremo inicial de la relación laboral del demandante a partir del 22 de octubre de 1995? ¿El actor es beneficiario del denominado “régimen anterior” convencional? Dependiendo de lo que resulte, establecer puntualmente la prosperidad o no de las condenas fulminadas en primer grado.

8. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

9. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167, entre otros.

10. Cuestión preliminar: a pesar de que en la parte resolutive de la sentencia se dijo que el inicio de la relación laboral entre las partes era a partir del 23 de febrero de 1995, en razón a la aclaración que solicitó el extremo pasivo respecto a dicho aspecto, la juzgadora de instancia informó que realmente lo era a partir del 23 de octubre siguiente, de tal manera que para todos los efectos se entenderá esta última calenda como la fecha en que se declara el inicio de la relación laboral por parte de la juzgadora de primer grado.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

Contrato de trabajo. Extremo inicial.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las



pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST, los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra, establece que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, su única obligación es acreditar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral.

Aunado a lo anterior, en el presente caso existe una particularidad, en el entendido que debe dilucidarse el alcance de una especie de intermediación o tercerización que se desarrolló durante la ejecución del contrato de trabajo del demandante, entre Leona hoy Bavaria, las empresas de servicios temporales y la pre-cooperativa que se mencionan en el libelo gestor, para establecer si la relación laboral se predica con el denominado contratista o con el contratante.

Oportuno es precisar que, en el escenario jurídico colombiano, bajo algunas circunstancias, quienes fungen formalmente como empleadores se esconden a través de sus intermediarios; piénsese, por ejemplo, en las empresas de servicios temporales cuando se desnaturaliza la periodicidad para suministrar un trabajador en misión, o no se cumplen con las disposiciones previstas en la ley; en estos casos la jurisprudencia laboral ha considerado como verdadero empleador a la empresa usuaria, a pesar que quien le pagaba el salario y aparecía como empleador formal era la E.S.T.; lo propio ocurre con las cooperativas de trabajo asociado cuando prestan servicios en actividades misionales a terceros, quienes han terminado siendo declarados como empleadores, a pesar de que formalmente



no tenían esa condición. Lo anterior confluye en la máxima expresión del principio protector del Derecho Fundamental del Trabajo.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, para dirimir lo que en derecho corresponda, se cuenta con el siguiente material probatorio:

Obra a folio 89 del PDF 01 certificación expedida por Opción Temporal & CIA S.A.S. del 17 de noviembre de 2020, en donde se informa que el actor tuvo dos contratos desempeñándose como operario de envasado, el primero **del 22 de octubre de 1995 al 29 de mayo de 1996**, el segundo **del 22 de octubre de 1999 al 12 de marzo del 2000**, prestando sus servicios en la empresa usuaria Cervecería Leona.

Obra a fls. 67 y 68 ib. contrato de obra o labor contratada suscrito entre el actor y la sociedad Expertos Personal Temporal Bogotá Ltda., de fecha **13 de junio de 1996**, para desempeñar el cargo de operario de embotellado y el lugar donde debería prestar esos servicios sería Cervecería Leona S.A.

Obra a folio 90 ib. certificación expedida por Serdán de fecha 20 de noviembre de 2020, en donde se informa que el actor laboró en dicha organización desde **el 13 de junio de 1996 hasta el 15 de abril de 1997** desempeñando el cargo de operario II embotellado, pero no se habla de alguna empresa usuaria.

Obra a fl. 69 ib. carné en donde se registra que el actor a través de Coltempora Ltda., presta sus servicios en Cervecería Leona (operario II) por lo menos el **9 de abril de 2001** (fecha del carné).

Obra a fl. 70 ib. carné en donde se registra que el actor a través de Conempleos, presta sus servicios en Cervecería Leona (operario II) por lo menos el **25 de febrero de 2002** (fecha del carné).

Obra a fl. 71 ib. comunicado de Cervecería Leona S.A. dirigido a Opción temporal de fecha 31 de marzo de 2000, donde se manifiesta: *“Me permito enviar al señor LUIS FERNANDO PEÑA RIOS... quien ingresa al cargo de operario II – envasado... a partir del 10 de abril de 2000...”*



Obra a folio 72 ib. certificado expedido por Outsourcing Asociados S.C. donde se menciona que el actor asistió al curso de cooperativismo los días 9, 10 y 16 de septiembre de 2002.

Obra a fl. 74 ib. certificación expedida por la precooperativa de trabajo asociado Procesos Eficaces (13 de junio de 2006), donde se acredita que tuvo un convenio de trabajo asociativo desde **el 17 de agosto de 2002 hasta el 31 de mayo de 2006** desempeñando la labor de operario I envasado, con un contrato que tiene la precooperativa “Procesos Eficaces” con la empresa Cervecería Leona.

Obra a fl. 75 ib.; 59 PDF 10 adición al contrato de trabajo (4 de enero de 2019) suscrito entre las partes, para precisar que Bavaria reconocerá el tiempo que el actor haya laborado en Cervecería Leona S.A., exclusivamente para efectos de liquidar si llegare a ocurrir, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, pero únicamente para fines indemnizatorios desde **el 9 de abril de 2001**.

Obra a fl. 76 ib. constancia expedida por Bavaria de fecha 11 de junio de 2019, donde se menciona que el contrato entre las partes data del **1º de junio de 2006** (envasador cerveza y sifon).

Obra a fls. 77 a 87 ib. el reporte de semanas cotizadas en pensión a Colfondos aportes a pensión desde octubre de 1995 hasta mayo del 2006 por diferentes empresas de servicios temporales y precooperativas de trabajo asociado, de junio de 2006 en adelante los aportes aparecen cotizados unos por Cervecería Leona y otros por Bavaria S.A.

Obra a fl. 93 ib. certificación de la afiliación del demandante al sindicato UTIBAC desde el 22 de septiembre de 2012.

Obra a fls. 95 a 140 ib. la convención colectiva de trabajo suscrita entre Bavaria y Sinaltrainbec y Utibac de 2019; en donde se establece que su vigencia va del 1º de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021.

Obra a fls. 52 a 58 PDF 10 contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el gestor y Cervecería Leona S.A. de fecha **1º de junio de 2006** para ejercer el cargo de **envasador de cerveza**.



También en esta causa se recibieron las pruebas personales de las partes y de los testigos Héctor Laurence Angarita Ríos y Orlando Varela Mora.

El accionante al rendir su interrogatorio manifestó que trabaja para la demandada desde el octubre de 1995 operando las máquinas en lo que lo necesitaban, señala que ingresó a laboral a través de temporales y cooperativas: opción temporal, expertos, coltempora hasta el 2002, desde el 2002 con cooperativa mecánica eficaz hasta el 2006, 2006 – 2007 con Cervecería Leona, 2007 con Bavaria hasta el momento; los jefes eran Enrique Daza y Gilberto Mora ingenieros de la empresa. En la planta hicieron unas carpas, los llevaron allá y les dijeron: *“ustedes van a firmar este contrato si o si, los que quieran seguir trabajando acá o si no hay más hoja de vida...;”* desde 1995 al año 2006 no tuvo interrupción en sus servicios, fue continuo.

La representante legal de la demandada informó que Bavaria no reconoció que el vínculo laboral con el actor fue a partir del 9 de abril de 2001, eso se dio en el marco de unas negociaciones colectivas, y de buena fe para dar un beneficio convencional a los trabajadores que hubiesen tenido algún vínculo con Cervecería Leona.

El testigo Héctor Laurence Angarita Ríos, compañero de trabajo del actor desde hace más de 24 años, dijo que entraron a trabajar al mismo tiempo con Cervecería Leona el 23 de octubre de 1995, inicialmente empiezan con contratos con temporales, y así estuvieron hasta el 2002; les daban un contrato a un año y tan pronto se terminaba el año les informaban a que nueva temporal tenían que ir, eso lo comunicaban los coordinadores de áreas, en ese tiempo iniciaron con ellos los líderes Enrique Daza y Gilberto Mora; los líderes siempre fueron trabajadores directos de Bavaria y ellos direccionaban las labores que hacían en la empresa, incluyendo al demandante. Desde que distingue al actor, como entraron “casi” en la misma fecha, siempre han estado “casi” en las mismas temporales, en el 2002 estuvieron con cooperativas, después entraron con Cervecería Leona, siempre han trabajado juntos, y en el 2006 Bavaria compró a Leona y ya firmaron con Bavaria, constantemente han estado trabajando en las labores de envasado en Cervecería actualmente Bavaria. Las cooperativas fueron organizadas por Leona en ese entonces, los directivos de cada cooperativa eran los líderes de cada línea, insiste en que todas las cooperativas eran organizadas por Cervecería Leona. Las herramientas eran de Bavaria.

El declarante Orlando Varela Mora, adujo que es compañero de trabajo del demandante, que entraron en la misma fecha y ambos están demandando a



Bavaria, que ingresaron a la planta el 23 de octubre de 1995, planta Bavaria Tocancipá, que tanto el testigo como el demandante ingresaron por intermedio de las empresas temporales contratadas por Bavaria; dijo que conoce a las sociedades expertos, colemplos, coltempora, opción temporal, y a la precooperativa mecánica eficaz; que las funciones que cumplen en el área de envases es de operarios y en su momento fueron por intermedio de temporales para la empresa Bavaria S.A.; que el actor era operador de envase; las labores del demandante las direccionaba Enrique Daza y Gilberto Mora (supervisores de la línea de envase), en ese tiempo, ellos eran trabajadores directos de la empresa Bavaria S.A., daban órdenes desde que entraron en el 95; que desde el 95 hasta el 2002 estuvieron con temporales, y desde el 2002 al 2006 fueron precooperativas; trabajaban con las herramientas de Bavaria.

Vale aclarar que, a pesar que este último testigo fue tachado por parte de la pasiva, lo cierto es que él explicó la razón de la ciencia de su dicho, fue espontáneo al mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma de como la información llegó a su conocimiento, se trata de un testigo directo de lo ocurrido, ya que de acuerdo a sus relatos estuvo presentes cuando los contrataron a través de temporales y las precoopertivas, y de primera mano conoce lo sucedido al interior de la empresa en cuanto al desenvolvimiento no solo de la situación laboral del gestor, sino de él, antes y después de la celebración de los contratos con los terceros, como quedó reseñado, recuérdese que manifestó que ingresó al mismo tiempo al trabajo y siempre han laborado juntos, por lo que el Tribunal le da pleno valor probatorio a la prueba testimonial, se trata de un testigo presencia, además se cumplen los presupuestos del art. 221 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., sumado a ello, no se notó parcializado o con el ánimo de querer favorecer al demandante; y quien mejor que su compañero de trabajo para explicar las circunstancias que rodearon las situaciones fácticas de la demanda, de tal manera que en efecto tal tacha no tenía visos de prosperidad.

Y a diferencia de lo planteado por el apoderado judicial de Bavaria, estos testigos no se mostraron contradictorios, y más bien lo que se verifica es que fueron contestes y consistentes con la versión del demandante, ambos explicaron de una manera racional la forma en como fueron vinculados a Leona, hoy Bavaria a través de las empresas de servicios temporales y luego con las precooperativas, ellos además al unísono informaron que eran operarios de envase, y narraron lo que conocieron de las situaciones fácticas del actor; ahora, es cierto que la fecha inicial del contrato que refiere el demandante en su libelo gestor, 22 de octubre de



1995 difiere de la manifestada por los testigos, 23 del mismo mes y año, sin embargo dicha impresión no le resta valor probatorio a estos testimonios, pues la diferencia es de un solo día lo que no comporta un desfaz en la declaración, ya que por lo menos si existe coincidencia en el mes y año; y precisamente el 23 de octubre de 1995 fue la fecha que tuvo en cuenta la jueza a quo para declarar el inicio de la relación laboral del accionante.

Elucidado lo anterior, y analizadas una a una y en su conjunto las pruebas reseñadas en precedencia, conforme lo establece el art. 61 del CPT y de la SS, este Tribunal llega al libre convencimiento de que el extremo inicial del contrato de trabajo celebrado entre las partes sí se puede establecer desde el 23 de octubre de 1995, y por lo tanto la juzgadora de instancia no se equivocó al llegar a ese raciocinio, como pasa a explicarse.

En este caso como lo que se controvierte, es determinar si el actor logró acreditar que funge como trabajador de Bavaria desde antes del 1° de junio de 2006, se precisa que al accionante le bastaba con demostrar que había prestado sus servicios personales en favor de Cervecería Leona, hoy Bavaria, lo que realmente se cumplió, toda vez que analizadas tanto la prueba documental y testimonial, a la que ya se hizo alusión en precedencia, se verifica que el actor se ha desempeñado en el cargo de operario de envase desde el 23 de octubre de 1995, tal como lo expresaron los testigos escuchados en primera instancia, y si bien inicialmente se vinculó a Leona, hoy Bavaria, a través de empresas de servicios temporales y precooperativas, siguió prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha para la pasiva en sus instalaciones, con sus herramientas y en iguales condiciones durante toda la relación contractual (así lo manifestaron los testigos sus compañeros de trabajo).

En este aspecto los testigos fueron claros y oportunos en identificar la indebida utilización de la contratación con terceros (EST y precooperativas) para ocultar una verdadera relación laboral entre las partes, en específico, primero con Cervecería Leona, hoy Bavaria, dado que el demandante en ningún momento cambió de cargo, todo el tiempo se desempeñó y sigue desempeñándose como operario de envase, utilizó siempre las mismas herramientas de la empresa, se ubicó en el mismo frente de trabajo, y sus jefes, en especial Enrique Daza y Gilbert Mora, eran quienes expedían las indicaciones para la prestación de los servicios personales del actor, siendo que ellos son trabajadores directos de Bavaria, lo que refuerza el hecho de que el accionante en forma permanente ha desempeñado las mismas funciones de operario al interior de la empresa desde el



año 1995. En especial el deponente Angarita Ríos dijo que las cooperativas fueron organizadas por Leona en ese entonces, y que los directivos de cada cooperativa eran los líderes de cada línea, lo que fácilmente se puede entender como una ficción.

Lo anterior, sin perjuicio que la doctrina y la jurisprudencia enseñan que es válido que los empresarios contraten con terceros la realización de algunas actividades, pero esto no puede ir en contra de los derechos fundamentales de los trabajadores.

De otra parte, la demandada pretende desconocer a Enrique Daza y Gilbert Mora, como sus trabajadores, pero tal circunstancia se queda solo en los dichos del apoderado judicial y no más, porque no se pudo controvertir la versión de los testigos en ese sentido; enrostra, también, el hecho que la subordinación ejercida a través de estas personas no hizo parte de la fijación del litigio, pero se le recuerda al abogado de la pasiva que en el hecho número 3 del escrito inaugural se estableció: *“Las actividades laborales para las cuales fue contratado mi representado, siempre han estado bajo la permanente subordinación de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., quien le ha impartido órdenes de las actividades laborales que debe realizar en cumplimiento de la labor contratada, así como cumplimiento de horarios...”*; luego, es claro que no es un aspecto que haya tomado por sorpresa a la accionada, como lo enrostra el profesional del derecho, por el contrario, se encontraba enterada desde la contestación de la demanda, por lo que, de manera alguna se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, representado en la posibilidad de contradecir las situaciones fácticas de la demanda, y en esa medida, no puede salir avante este argumento de apelación.

Continuando, como se viene explicando, no se dan los presupuestos para validar la contratación efectuada con las empresas de servicios temporales y precooperativas, porque, se insiste, no se cumplieron los fines del cooperativismo, como tampoco lo establecido en la Ley 50 de 1990, más bien fue una forma malintencionada de desconocer la relación laboral, como quiera que el demandante fue contratado desde el 1995 hasta la fecha para ejercer las mismas actividades (operario), en el mismo lugar de trabajo y bajo la subordinación de personal directo de la extinta Cervecería Leona, hoy Bavaria.

Ahora, en el año 2019 se firmó un otro si al contrato, donde básicamente lo que dice Bavaria, ahora sí, es que: *“LA EMPRESA BAVARIA S.A. reconocerá a El (La) Trabajador (a) el tiempo que haya laborado en “Cervecería Leona S.A.” exclusivamente para efectos de liquidar, si llegare a ocurrir, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa*



del contrato de trabajo suscrito con Bavaria S.A., sus subordinadas y filiales, siempre y cuando la vinculación entre “Cervecería Leona S.A.” y BAVARIA S.A., sus subordinadas y filiales se haya dado se (sic) manera continua, sin solución de continuidad y tal vinculación haya ocurrido a partir del quince (15) de mayo del año dos mil (2000). En ningún caso el reconocimiento del tiempo que haya laborado en “Leona S.A. “para efectos de la indemnización podrá exceder de ocho años. LA EMPRESA reconoce a EL TRABAJADOR el tiempo laborado, únicamente para efectos indemnizatorios, desde el día 9 del mes de abril de año 2001.”

Del recuento anterior, se evidencia que, la demandada está reconociendo espontáneamente un tiempo laborado por el demandante en Cervecería Leona SA., hoy Bavaria, y si bien condicionan que dicho interregno haya sido sin solución de continuidad, con posterioridad al 15 de mayo de 2000, no se puede perder de vista que al actor se le reconoció textualmente dicho periodo, desde el 9 de abril de 2001, cumpliendo las exigencias allí señaladas.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que Bavaria por lo menos aceptó que el demandante es su trabajador desde la fecha allí indicada, o sea que con ello admitió que la labor que ejecutó a través de las EST y la cooperativa lo hizo efectivamente para Cervecería Leona, que era la que fungía como su empleadora para ese momento.

De otro lado, para esta Sala no resulta aceptable en una lógica jurídica del derecho laboral que el tiempo trabajado por el demandante tenga efectos únicamente para liquidar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, sino que tiene consecuencias más allá, como se está haciendo ahora frente al tema de establecer extremos de la relación laboral, máxime que, como quedó visto, el actor venía laborando en las instalaciones de Leona en esas fechas y una de las pretensiones de su demanda es justamente que se tenga ese tiempo aparentemente trabajado con terceros como laborado con Leona y atribuible a Bavaria por la absorción que se produjo, sin que pueda el Tribunal hacer caso omiso del reconocimiento que esta empresa hizo en el referido documento.

Por consiguiente, si se suma al extremo establecido del 23 de octubre de 1995 hasta el 9 de abril de 2001, la continuidad del contrato queda más que demostrada, porque se reconoce una relación laboral con Cervecería Leona desde el año 2001, en esa medida se encuentra completamente acreditado que el vínculo contractual siempre se ejecutó con Bavaria, dada la fusión a la que ya se hizo mención; sumado a ellos los testigos refirieron que desde 1995 hasta la actualidad el actor ha venido prestando sus servicios personales de manera



ininterrumpida o continua; así mismo un indicio de la continuidad de los servicios prestados por el actor es el reporte de cotizaciones en pensión, que si bien por sí solo no es plena prueba para acreditar lo que acá se pretende, si se valora con el resto del material probatorio, es claro que adquiera sentido, ya que las empresas de servicios temporales que aparecen como cotizantes y las precooperativas coinciden con los señaladas por los declarante, por lo tanto este fuerte indicio refuerza la teoría de la continuidad del contrato de trabajo.

Ahora, si bien el demandante suscribió la cláusula del otrosí de manera libre y voluntaria, tal situación no cambia la conclusión a la que arribó este Tribunal basándose en el otrosí, porque precisamente la demandada reconoció en dicho documento que el demandante, por lo menos, laboró desde el 9 de abril de 2001, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, y si bien en el contrato suscrito entre Cervecería Leona S.A. y el demandante el 1º de junio de 2006 se pactó que esa vinculación era una nueva e independiente de cualquier otra que hubiera podido existir con anterioridad, dicha manifestación pierde su razón de ser precisamente, al convenirse en el otrosí que, para liquidar la indemnización por despido sin justa causa, se haría desde el 9 de abril de 2001, lo que corrobora que se trata del mismo contrato.

Continuando con el análisis, se verifica que conforme con el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, mediante escritura pública 2754 del 30 de agosto de 2017, de la Notaría 11 de Bogotá D.C., aquella sociedad absorbió mediante fusión a Cervecería Leona S.A. situación que no fue objeto de controversia entre las partes; por lo tanto, en los términos del artículo 172 del Código de Comercio, Bavaria al ser la absorbente, adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta al formalizarse el acuerdo de fusión, por tanto, Bavaria adquirió las obligaciones asumidas por la Cervecería Leona en virtud de la fusión por absorción.

En conclusión, para esta Sala el reconocimiento que hizo la demandada en el otrosí, atado a la relación laboral acreditada por la prueba documental y los testigos, es más que suficiente para darle la razón a la jueza a quo cuando declaró la existencia del contrato de trabajo desde el año 1995, advirtiéndose que la condición frente al reconocimiento del tiempo laboral que se hace en el otrosí, excluye los demás derechos que se pudieran derivar del vínculo laboral, ello no es dable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 del CST frente a las cláusulas ineficaces, por tanto, al ser claro que la demandada reconoció que existió un vínculo laboral con el actor, por lo menos desde abril de 2001, no se podrían



excluir los demás derechos que nacen a su favor, de tal manera que al señalarse que únicamente tendrá efectos para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa, se torna tal premisa en ineficaz, sin que esta Sala pueda darle esos efectos a dicha cláusula, como lo pretende el extremo pasivo, por lo que, en esa medida se confirmará la sentencia por este aspecto.

Convención colectiva de trabajo

Superado lo anterior, pasando al acuerdo convencional, con vigencia 2019-2021, se verifica que conforme con lo señalado en la cláusula 4ª, para pertenecer al régimen anterior, (al que indica el demandante que pertenece), se deben cumplir dos requisitos, a saber: i) estar afiliado a los sindicatos, y ii) haberse vinculado a Bavaria & CIA S.C.A. con anterioridad al 22 de octubre de 2004, mediante un contrato a término indefinido, tales presupuestos los cumple con suficiencia el actor, pues no se discute que el accionante se encuentra afiliado al sindicato Utibac desde septiembre de 2012, así se constata con la certificación expedida por el respectivo sindicato, a la cual ya se hizo alusión; y frente al otro requisito, como ya se expuso, el gestor se encuentra vinculado con la empresa demandada desde el 23 de octubre de 1995 mediante un contrato de trabajo a término indefinido; y aun cuando esta no fuese la fecha del inicio del contrato, de todos modos la demandada reconoce una relación laboral desde el 9 de abril de 2001, por tanto no queda a duda que si es beneficiario del régimen anterior y con ello, de lo dispuesto en las cláusulas convencionales 24, 25, 48, 49, 50 y 51, comoquiera que su aplicación se exceptúa solo para el régimen nuevo, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Y como los montos de las condenas no fueron apelados, queda agotado el análisis del medio de impugnación, pues el extremo pasivo ató la prosperidad de las condenas a la declaratoria del extremo inicial del contrato de trabajo, pero no manifestó inconformidad con los guarismos obtenidos por la jueza de instancia.

Costas a cargo de la demandada, por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de conformidad con lo motivado.

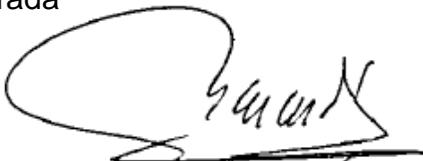
Segundo: Costas a cargo de la entidad demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado